
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 201/2007-BC. Sentencia nº 367 (24-10-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE MULTA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

No descripción de los hechos específicos que motivan la sanción.

No prueba que desvirtúe la presunción de inocencia. Nulidad.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA JUEZ

D^a. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 24 de octubre de 2007; habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada Juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente: D. A.A.S., representado y defendido por el Letrado Sr. D. J.C.J.J.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado y defendido por la Letrada Sra. D^a M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 22 de febrero de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del 1 de enero del 2007, que impone al recurrente una sanción de 1.057,40 €, por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en reforma de vivienda en Ripa, Francisco de La, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se declare la nulidad de la resolución recurrida, acordando su archivo.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto y se confirme la actuación administrativa recurrida, por ser conforme y ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza la recurrente contra la actuación administrativa recurrida, por entender que se ha vulnerado la presunción de inocencia del recurrente, ya que el acto de inspección de la que trae causa la sanción impuesta, carece de presunción de certeza y por entender que existe una incorrecta fijación de la cuantía de la sanción, en atención a los hechos objetivos.

SEGUNDO.- El recurrente ha resultado sancionado por resolución del 1 de enero de 2007, con una multa de 1.057,40 €, por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en reforma de vivienda en Ripa, Francisco de La, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo Urbanística.

A tal efecto, obra en el expediente denuncia de la Policía Local levantada el día 7 de agosto de 2006, en la cual se denuncia al recurrente por los siguientes hechos:

“Carecer de licencia de obras para la reforma del piso o local. Presenta solicitud de obras menores con fecha 19 de julio de 2006, con nº de autoliquidación 1312060241883, para la picadura de baldosas, rozas, fontanería, electricidad, suelo, realizando obras mayores sin licencia”.

La denuncia que nos ocupa dio lugar a resolución de la Jefa de la Unidad Jurídica de Control de Obras, del Servicio de Disciplina Urbanística del

Ayuntamiento de 2 de octubre de 2006, solicitando informe sobre si el supuesto concurrente al caso era: -obras realizadas conforme a la licencia en su día concedida; -obras sin licencia o sin ajustarse a la misma e incompatibles con la ordenación vigente; -obras sin licencia o sin ajustarse a la misma que pudieran ser compatibles con la normativa.

El informe solicitado se evacua en fecha 8 de noviembre de 2006, haciéndose constar que “Las obras denunciadas tienen solicitud de Licencia de Obra Mayor...y que tal solicitud es de fecha posterior a la inspección de la Policía Local.

Ello culmina con la incoación de expediente sancionador al recurrente en fecha 23 de noviembre de 2006, que dio lugar a la resolución de 11 de enero de 2007 y posteriormente a la desestimación del Recurso de Reposición interpuesto frente a la misma.

Dicho lo anterior, debemos remitirnos a lo que establece el artículo 137.3 LRJAP y PAC, conforme al cual:

Artículo 137. Presunción de inocencia.

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Desde luego, uno de los requisitos básicos en un procedimiento sancionador, es que las denuncias o actos que los inician (y en este caso además, acto con valor probatorio, conforme a lo expuesto), reflejen sin ninguna duda, los “hechos” que se imputan a la persona contra la que se dirige el procedimiento. Tal circunstancia resulta igualmente predicable del acto de incoación del procedimiento y en su caso de la propuesta de resolución. En el supuesto que nos ocupa, no existe descripción alguna de los hechos específicos por los que se sanciona al recurrente en ninguno de tales actos. Basta ver la denuncia levantada para comprobar que lo único que la misma contiene cuando habla de “hechos” es una conclusión (carecer de licencia de obras para la reforma del piso o local), pero en modo alguno, hechos concretos constitutivos del tipo de la infracción de que se trata. Tal ausencia continúa en el acto de incoación del expediente y en la propia resolución sancionadora, a lo que debe añadirse que tampoco existe otra actuación en el expediente, que pese a no constatada gráfica o documental en el expediente, pueda dar alguna idea de las obras que efectivamente estaba llevando a cabo el recurrente y por las que ha resultado sancionado.

Debemos concluir que dadas las circunstancias y ante la negativa de los hechos imputados por el recurrente, no existen autos prueba alguna capaz de desvirtuar su presunción de inocencia, y por tanto, no cabe otra solución que la estimación de la demanda de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución, sin que resulte necesario el análisis del resto de los motivos de impugnación esgrimidos.

TERCERO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art.139 LJCA.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar el presente recurso P.O. nº 201/2007-BC, interpuesto por D. A.A.S., a través de la representación y defensa especificada al inicio de la presente, contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Zaragoza .